

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado**

v.

**IRIS YOLANDA MIRO
RAMÍREZ
Apelante**

KLAN201500984

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Adjuntas

Caso Núm.:

L2CR201500034

L2CR201500035

L2CR201500037

L2CR201500040

L2CR201500044

Sobre:

ART. 2 Y ART. 3 Ley
154

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

I.

La Sra. Iris Yolanda Miró Ramírez (parte apelante o apelante) presentó ante nosotros un recurso de apelación el 26 de junio de 2015, en solicitud de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Adjuntas (TPI, foro primario o Instancia), el 28 de mayo de 2015. Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al no perfeccionarse adecuadamente el mismo.

II.

En su recurso de apelación, la parte apelante alega como error que el foro primario erró al declararla culpable en 4 de los 5 cargos por infracción al Art. 3 de la Ley Núm.154-2008, conocida como *Ley*

*para el Bienestar y la Protección de los Animales,*¹ cuando no se probó los elementos del delito, y si se probaron no fueron más allá de duda razonable y ello a pesar de haber efectuado el TPI una inspección ocular en la que pudo constatar que no estaban la totalidad de los animales indicados en la acusación ni en las mismas condiciones alegadas. La parte apelante fue sentenciada a pagar la cantidad de \$200.00 de multa (\$900.00 en totalidad) y \$100.00 por pena especial (\$500.00 en totalidad) por cada cargo.

Este foro intermedio el 14 de julio de 2015 emitió orden autorizando a la apelante a solicitar la regrabación del juicio celebrado y someter la transcripción de la prueba estipulada con la parte apelada. El 31 de agosto de 2015 solicitamos a la parte apelante que en un término de 10 días informara el estatus de la transcripción de la prueba.

El 3 de septiembre de 2015, la parte apelante solicitó paralización de los procedimientos y su excarcelación, ya que por no haber cumplido con el pago de las multas ordenadas y pena especial había sido ingresada en la Institución Penal para Mujeres de Vega Alta. Al día 4 siguiente, este foro emitió resolución denegando la paralización de los procedimientos así como la excarcelación de la apelante. Posteriormente el 22 de septiembre la parte apelante solicitó una prórroga hasta el 14 de octubre para someter la transcripción de la prueba, lo cual fue concedido. Después de cumplir 7 días en prisión, la apelante realizó en su totalidad el pago de la sentencia y fue excarcelada el 7 de octubre de 2015. El 21 de octubre de 2015, se ordenó nuevamente a la parte apelante que informara el estatus de la transcripción de la prueba. Como

¹ En lo pertinente establece: Artículo 3. - Maltrato por negligencia a. Una persona se considerará negligente si dicha persona a sabiendas, descuidadamente o por negligencia falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona. b. La negligencia de animales es un delito menos grave que conlleva multa de hasta cinco (5) mil dólares o hasta seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del Tribunal

contestación, la parte apelante solicitó una segunda prórroga hasta el 20 de noviembre de 2015.

Así el trámite, el 8 de diciembre de 2015, concedimos un término final de 5 días para que se sometiera la transcripción de la prueba. Se le advirtió a la parte apelante, que expirado dicho término, se continuaría los procedimientos sin el beneficio de la misma. Finalmente el 22 de enero de 2016, notificada el día 29 del mismo mes y año, sin haber sometido la transcripción de la prueba ordenada, se le concedió a la apelante, 15 días para que sometiera su alegato. Al día de hoy la parte apelante no ha comparecido.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en diversas ocasiones que los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente, con el propósito de colocar a dicho foro en posición de ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014), *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012). De otra parte, nuestro más alto foro ha rechazado que todo requisito reglamentario se interprete y aplique restrictivamente cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos. *García Morales v. Mercado Rosario*, supra y *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, supra, *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

No obstante, de ninguna manera ello implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Además es norma reiterada de derecho que las partes — inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los

recursos. Por ello, su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, supra. Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo impuso la necesidad de asegurarnos que el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). Siendo así, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un recurso únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de apelación ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su

recurso, los términos para notificar a las partes apeladas y con los requisitos de contenido del recurso.

En lo pertinente, las Reglas 23 a la 30 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) reglamentan lo concerniente a la presentación de las apelaciones de casos criminales.²

IV.

No hay controversia sobre el hecho de que el recurso de apelación se presentó oportunamente, y tampoco que la parte apelante no ha perfeccionado su recurso, ya que aún solicitado sendas prorrogas para ello no sometió la transcripción de la prueba ordenada. Lo que es más importante e inexcusable, al día de hoy la parte apelante no ha presentado su alegato, ni se ha excusado por ello, por lo que no ha perfeccionado el recurso como corresponde. Ello nos impide absolutamente la revisión de la decisión apelada.

² En lo pertinente **la Regla 28 dispone**; - Contenido de los alegatos en casos criminales (A) Presentación del alegato de la parte apelante La parte apelante presentará su alegato dentro del término de treinta (30) días de haberse elevado el expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga de otra forma. (B) Cubierta La cubierta contendrá solamente la Región Judicial de donde procede el recurso, el epígrafe del caso, el nombre, la dirección, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico, si la tuviere y el número de colegiado(a) del abogado(a) de la parte apelante, los del(de la) fiscal que haya intervenido en el caso y los del Procurador(a) General. Si la parte apelante no estuviere representado por abogado(a) deberá indicar que comparece por derecho propio e incluir su dirección y teléfonos. (C) Cuerpo (1) Todo alegato contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes: (a) El nombre de la parte apelante o apelantes y el número o números de los casos respecto a los cuales se apela. (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal de Apelaciones, la sentencia de la cual se apela, indicando el nombre del Juez(a), el número del caso, la sala del tribunal y la fecha en que se dictó la sentencia. (c) Una relación fiel y concisa de los hechos del caso. (d) Un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia. (e) Una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes. (f) La súplica. (g) Una certificación acreditativa del envío de copia del alegato al (a la) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General. (D) Número de páginas El alegato y la réplica del Procurador(a) General no excederán de veinticinco (25) páginas, exclusive del índice, del Apéndice y de la certificación de notificación, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas, conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D). **La Regla 29 dispone**: - Trámite para la reproducción de la prueba oral en apelaciones y certiorari criminales (A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, de conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos: (1) transcripción (2) exposición estipulada (3) exposición narrativa (B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. (C) Transcripción, Exposición estipulada, Exposición narrativa de la prueba ,La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.

Por estas consideraciones, al no cumplir adecuadamente con los requisitos de nuestro Reglamento para el perfeccionamiento del recurso, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

V.

Por los fundamentos que expusimos anteriormente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por no haberse perfeccionado el recurso de conformidad con las disposiciones de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado con opinión escrita. La apelante no nos ha puesto en posición de evaluar los errores expuestos. Los mismos se fundamentan en la prueba sometida durante el juicio por lo que no podemos examinarlos sin la transcripción de la prueba. Habiendo concedido tiempo para presentar la misma sin que la parte apelante así lo hiciera lo desestimaría bajo la Regla 83 (b) (3) por no haber proseguido los trámites conducentes a la presentación de este recurso diligentemente.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones